

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, demanda de **SERVIDUMBRE DE PASO**, allegada al correo electrónico institucional del Juzgado. Propuesta por **MARKUS GOCH**, a través de apoderado judicial, **Dr. LENIN DARÍO ZULUAGA ARREDONDO**, en contra de **JORGE ENRIQUE MENDOZA ORTEGON**. Sírvasse Proveer.

Se deja constancia de que las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
Ginebra, Valle, 14 de octubre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE: MARKUS GOCH
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDOZA ORTEGON
RADICACION: 763064089001-2021-00326-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE
Ginebra, Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 555

El **Dr. LENIN DARÍO ZULUAGA ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.513 de Cali y Tarjeta Profesional No. 129.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MARKUS GOCH**, identificado con cédula de extranjería No. 606.265, formula demanda de **SERVIDUMBRE DE PASO**, contra el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.889.485.

Descrito lo anterior, este Despacho encontró en una revisión detallada de la demanda y sus anexos las siguientes circunstancias formales de inadmisión para la demanda de la referencia:

1.- Este Despacho encontró que, junto con el escrito de la misma no fueron allegados los respectivos **Certificados del Registrador de Instrumentos Públicos**, tanto del **predio sirviente** como del **predio dominante**, siendo estos uno de los requisitos sine qua non para la admisión de la presente demanda; toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 1 del Art. 376 C.G.P.**, de la información allí contenida depende que sea debidamente integrado el contradictorio, pues al proceso deben de ser convocados todos los titulares de derechos reales sobre los predios comprometidos. Por lo tanto, deberán aportarse dichos certificados **con vigencia no mayor a 30 días desde la fecha en que se notifique este proveído.**

2.- Aunado a lo anterior, el **inciso 1 del Art. 376 del C.G. del Proceso**, establece también como requisito indispensable para la presentación y admisión de la demanda, que se acompañe con ella **Dictamen Pericial**, que para el caso en concreto debe hacer referencia a la **imposición de la servidumbre**, precisando su necesidad, conveniencia y características, mismo que debe guardar consonancia con lo pretendido en la demanda. Tal situación debe ser subsanada aportando el Dictamen

correspondiente, con vigencia no mayor a 30 días desde la fecha en que se notifique este proveído.

3.- En cuanto a la **cuantía del proceso**, esta debe determinarse por el valor del **avalúo catastral del predio sirviente**, y no por el valor del terreno a ocupar o la indemnización como lo expresó el apoderado judicial en acápite de “CUANTIA” del escrito de la demanda. Lo anterior, sin que tenga mayor importancia que se trate de una imposición de servidumbre o que quien demande sea el predio dominante. No obstante, si bien el certificado emitido por la autoridad catastral no es un anexo indispensable de la demanda, si deberá indicarse en la **CUANTÍA** la cifra más exacta a la que allí figure como avalúo catastral de dicho predio, conforme lo preceptuado en el **numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.**

4.- Seguidamente, en lo atinente a la **cuantía de la contraprestación**, que para el caso en concreto sería la **indemnización**, no puede establecerse por parte del extremo activo bajo juramento estimatorio, toda vez que, no es él quien la reclama; razón por la cual, al indicarla, deberá aportar junto con la demanda la prueba que la sustente.

5.- Por último, frente al poder allegado con la demanda, encuentra el Despacho que, en el escrito no se indicó expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado**, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2021**. Error que debe ser subsanado allegando nuevo poder con el lleno de los requisitos exigidos por la ley procesal civil vigente.

En consecuencia, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndosele el término legal para corregirla so pena de **rechazo**. En tal virtud, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**,

RESUELVE:

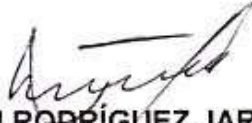
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE DE PASO** instaurada por el apoderado judicial del señor **MARKUS GOCH**, identificado con cédula de extranjería No. 606.265, contra el señor **JORGE ENRIQUE MENDOZA ORTEGON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. LENIN DARIO ZULUAGA ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.513, y Tarjeta Profesional No. 129.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto aporte el poder con las correcciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por **Estado No 136**, de hoy **15 de octubre de 2021** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ